

Neiva, 24 de Octubre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PAGINA WEB ICBF
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Notificado: RONALD SILVA JIEMENEZ
Identificación: C.C. No. 7.731.247 de Neiva
Tramite: Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM
Historia de Atención: 1077240202
SIM: 232121480
Fecha de Publicación: 28 de Octubre de 2024 desde las 8:00 a.m
Fecha de Finalización: 01 de Noviembre de 2024 hasta las 5:00 p.m

La suscrita Defensoría Séptima de Familia, del Centro Zonal La Gaitana, de la Regional Huila, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se permite NOTIFICAR a través del presente AVISO la Resolución No. 190 del 23 de Octubre de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDEORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM al Señor RONALD SILVA JIEMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.247 de Neiva."*

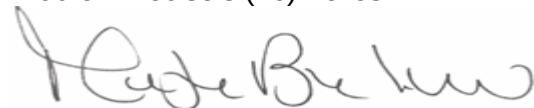
Que, en la fecha de hoy se remite Notificación por Aviso a los correos electrónicos ronaldsilvai57@gmail.com ronalsilva-2014@outlook.com del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ**.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario para dar efectiva aplicación al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en virtud del principio de la publicidad, se procederá a publicar la presente Notificación en la página Web del ICBF para la plena Notificación por Aviso.

Que de acuerdo al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, por lo que contra la resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley 2097 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 202320000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede Nacional.

Se anexa la Resolución No. 190 en Dieciséis (16) Folios.



MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ
Defensora Séptima de Familia
Centro Zonal La Gaitana

RESOLUCION No. 190

(24 de Octubre de 2024)

SIM 232121480

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDEORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM al Señor RONALD SILVA JIEMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.247 de Neiva”

La Defensora Séptima de Familia del Centro Zonal La Gaitana, de la Regional Huila, del ICBF, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, la Ley Estatutaria 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022, la Ley 1437 de 2011 CPACA, y los diferentes memorandos emitidos por la Dirección de Protección del ICBF, expone:

ANTECEDENTES

1. Que el día 05 de Agosto de 2024, se recibió de la Oficina de Servicios y Atención al Ciudadano la petición **SIM 232121480** de parte del señor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, quien actúa en calidad de apoderado de la señora **CAROLINA SILVA VARGAS**, quien solicita **REGISTRAR EN EL REDAM** al señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** por incumplimiento de las Cuota Alimentarias a favor del Niño **THOMAS ALBERTO SILVA SILVA**.
2. Que la petición es recibida con oficio escrito de parte del apoderado, con adjuntos Escritura Pública de Cesación de efectos civiles matrimonio civil divorcio y liquidación sociedad conyugal donde se acuerda y aprueba cuota Alimentaria a favor del Niño **THOMAS ALBERTO SILVA SILVA**, Copia de Cedula de Ciudadanía de los Padres, Copia de Registro Civil del Niño, oficios de derechos de petición ante Migración Colombia y copia de demanda Ejecutiva de Alimentos ante el Juzgado Tercero de Familia.
3. Que analizados los requisitos del Artículo 2 y siguientes de la Ley 2097 de 2021, se establece que por parte del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** se encuentra en omisión al pago de los alimentos del menor **THOMAS ALBERTO SILVA SILVA** desde el Mes de Enero del año 2023 y hasta el mes de Agosto de 2024, lo cual genera que se esté dado el cumplimiento de omisión en el pago de Tres (3) Cuotas Alimentarias.
4. Que se aportó por la solicitante la Escritura Publica Numero 0283 de la Notaria Segunda de Garzón de Cesación de efectos civiles matrimonio civil divorcio y liquidación sociedad conyugal donde se acuerda y aprueba cuota Alimentaria a favor del Niño **THOMAS ALBERTO SILVA SILVA**, siendo este un Título Ejecutivo que contiene la obligación clara, expresa y exigible.
5. Que en el oficio de petición que radicara la señora **CAROLINA SILVA VARGAS** se indica como ultima dirección de domicilio la ciudad de Neiva y se advierte que no se conoce el domicilio actual pero se presume que el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** salió del País para radicarse en España, por lo que se entrega por la peticionaria correo electrónico ronalsilva-2014@outlook.com el cual indica se obtuvo de extracto de fondo de pensiones Provenir, donde también fue Notificada la demanda ejecutiva de alimentos por el Juzgado Tercero de Familia.
6. Que se estableció en el Auto del 13 de Agosto de 2024, que los requisitos de la Ley 2097 de 2021 para la solicitud de inscripción en el REDAM se están cumpliendo, sin embargo respecto del requisito de datos personales y datos de ubicación físico y/o electrónica del deudor para garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se estableció que la peticionaria no conoce la dirección actual o ultima dirección de domicilio del presunto deudor, indicando que posiblemente fue la ciudad Neiva pero no entrega alguna dirección en esta ciudad, también revisado el Título

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Ejecutivo y algunos de los documentos allegados por la Peticionara se observa que tuvo domicilio en el Municipio de Madrid Cundinamarca y en Gigante Huila, pero de ningún de estos lugares se aporta dirección, por lo anterior y con el fin de dar plena aplicación al principio del debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, se procedió a ordenar la realización de gestiones para conocer el domicilio actual o ultimo domicilio del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ**.

7. Que dentro de la petición radicada, se observa falta de liquidación de los intereses moratorios, por lo que se determina en el Auto que para efectos de la Inscripción en el REDAM se procederá por este despacho a la liquidación de los mismos como indica el Artículo 5 Numeral 5 de la Ley 2097 de 2021, al igual que la verificación correcta de los valores que reporta la señora **CAROLINA SILVA VARGAS** como adeudados.

8. Que el día 15 de Agosto de 2024, se remiten oficios a Migración Colombia, EPS SANITAS y Fondo de Pensiones PORVENIR, con nel fin de obtener los datos personales del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ**.

9. Que el día 21 de Agosto de 2024, se recibe respuesta de Fondo de Pensiones PORVENIR donde indican que No pueden entregar dicha información hasta tanto se tenga una orden entrega por una autoridad judicial.

10. Que el día 27 de Agosto de 2024 se recibe respuesta de EPS SANITAS, quien indica que para entregar dicha información se debe acreditar la calidad de la autoridad administrativa e indicar los presupuestos legales para los que se requiere dicha información.

11. Que el día 02 de Septiembre de 2024, se radica oficio ante la EPS SANITAS donde se entrega lo solicitado por ellos.

12. Que el día 10 de Agosto de 2024, se recibe respuesta de la EPS SANITAS donde indican como dirección de domicilio del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** la Carrera 78 K No. 40 – 29 Sur Conjunto Bosques de Kennedy Bogota D.C y correo electrónico ronaldsilvaj57@gmail.com

13. Que se revisa en la misma fecha anterior el aplicativo de PQR de migración Colombia, donde se establece que a la fecha No hay ninguna clase de respuesta a la petición, por lo que por medio de Auto del 10 de Septiembre de 2024, se establece que se realizaron las gestiones prudenciales para la consecución de datos exactos del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** , sin embargo al no tener respuesta de migración Colombia y de Porvenir, se procede a tener en cuenta la respuesta entregada por EPS SANITAS, ya que iniciar más acciones legales para tener dicha información implicaría una dilatación mayor en este trámite.

14. Que se procede a Citar al señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** a la dirección Carrera 78 K No. 40 – 29 Sur Conjunto Bosques de Kennedy Bogota D.C y a los correos electrónico ronaldsilvaj57@gmail.com ronalsilva-2014@outlook.com para que compareciera dentro de los cinco (5) días posteriores al recibido de esa citación a la realización de Notificación Personal del auto que ordeno admitir y correr traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM, y de No comparecer a la Notificación Personal se procedería a realizar la Notificación Por Aviso.

15. Que el día 18 de Septiembre de 2024, fue devuelta por la empresa de mensajería la Citación a Notificación Personal que se había enviado a la dirección de correspondencia Carrera 78 K No. 40 – 29 Sur Conjunto Bosques de Kennedy, con la indicación de “dirección errada”.

16. Que en la misma fecha anterior, se emite constancia secretarial donde se establece que el día 17 de Septiembre de 2024, venció en silencio y sin presentarse el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** a la Defensoría de Familia para la respectiva Notificación Personal, por lo que se determina proceder a realizar Notificación por Aviso a los correos electrónicos que se conocen y

a Notificación por Aviso en la Página Web del ICBF, de acuerdo a al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17. Que el día 25 de Septiembre de 2024, se remite Notificación por Aviso a los correos electrónicos que se conocen del señor SILVA, por lo que la Notificación se consideró surtida el día 26 de Septiembre de 2024.

18. Que en la misma fecha anterior se remitió Notificación por Aviso para publicación en la Página Web del ICBF.

19. Que el día 04 de Octubre de 2024, se emite constancia secretarial donde se indica que el día 03 de Octubre de 2024, venció en Silencio el término de traslado de cinco (5) días hábiles posteriores a la Notificación por Aviso a los correos, con los que contaba el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** para se pronunciará y aportara las pruebas que quería hacer valer y que demostraran el pago de las obligaciones que se indican estar en Mora.

20. Que se tiene constancia descargada de la Pagina Web del ICBF donde se indica que la Notificación Por Aviso permaneció publicada por el termino de Cinco (5) días, desde el día 27 de Septiembre de 2024 a las 8:00 a.m hasta el 03 de Octubre de 2024 a las 5:00 p.m en la Pagina Web del ICBF.

21. Que el día 07 de Octubre de 2024, se emite constancia secretarial donde se indica que el día 04 de Octubre de 2024, quedo surtida la Notificación por Aviso publica en Pagina Web.

22. Que el día 15 de Octubre de 2024, se emite constancia secretarial donde se indica que el día 11 de Octubre de 2024, venció en Silencio el término de traslado de cinco (5) días hábiles posteriores a la Notificación por Aviso por Aviso publica en Pagina Web, con los que contaba el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** para se pronunciará y aportara las pruebas que quería hacer valer y que demostraran el pago de las obligaciones que se indican estar en Mora.

FUNDAMENTO JURIDICOS

El derecho de alimentos en Colombia:

El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una relación inmediata con el objetivo de la Ley 2097 de 2021 “*por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones...*”, por lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 032-2021 revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado – 091 de 2018 Cámara, señala en el fundamento jurídico 87 y siguientes la importancia del régimen de alimentos como precepto esencial en la ley respectiva, indicando lo siguiente:

*“87. El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un **derecho**, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una **obligación** para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una **sanción** por el incumplimiento de obligaciones.*

El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que “le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo

integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona “(...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia”.

Por lo que el derecho de alimentos debe ser entendido como la potestad radicada en virtud de la ley en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia, ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo, por lo que este derecho está fundado principalmente en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación, por lo que de un lado están regidos por el principio de **necesidad** del titular del derecho, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma, de otro lado, también atienden a la **capacidad** económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor, en ese sentido, la observancia de la obligación alimentaria no puede implicar el sacrificio de la propia existencia o de la dignidad humana, al lado de ello, se debe observar que el derecho de alimentos bajo los postulados jurisprudenciales y legales, materializa los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, soportándose tanto en el principio de solidaridad como en el interés prevalente de ellos.

De la misma manera, Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los NNA, entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad.

El registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

La Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021, tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que en la mencionada Ley se establece que el propósito del REDAM no es la constitución de un título ejecutivo; pues se presume la existencia de este, sino que por el contrario el objetivo de la mencionada Ley es la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos cuando se incumple la obligación alimentaria.

La Ley en su desarrollo establece que este registro se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario, por lo que a obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

A partir de lo anterior, y en el estudio de constitucionalidad que se realizó a la norma por la Corte Constitucional en Sentencia C – 032 de 2021, se puntualizó respecto al registro de deudores alimentarios morosos lo siguiente:

“122. De este modo, el PLE señala que un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias es la creación del REDAM. En ese sentido, resalta que este tiene como objetivo “proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (...)”.

Lo mencionado en párrafos anteriores, permite concluir que dentro de la estructura sistemática de protección del derecho de alimentos se incluye como medidas la Ley 2097 de 2021, como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y para exigir su pago.

Marco legal y competencia para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

Se debe empezar por establecer que analizada la Ley 2097 de 2021 esta incluye diferentes contenidos normativos, sin embargo, carece de herramientas procesales específicas para el desarrollo y aplicación de la misma, por lo que se hace necesario realizar remisión a las reglas de interpretación y aplicación jurídica que conlleva al uso de la coexistencia normativa que busca la garantía, protección y restablecimiento del derecho de alimentos, cuyo régimen legal está definido principalmente en el Código Civil y la Ley de Infancia y la Adolescencia.

En este mismo sentido, respecto al trámite procedimental para adelantar la respectiva inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde este a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, la norma o el marco jurídico a aplicar sería el establecido en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la competencia que se entregó a los Defensores de Familia en la Ley 2097 de 2021.

Respecto a la Competencia del Defensor de Familia, se tiene que las funciones de este se encuentran relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes, donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten, al igual que en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 consagra las funciones del Defensor de Familia, las cuales se enmarcan en el restablecimiento, garantía y protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Con el fin de poder establecer la competencia territorial, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que refiere “*será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)*”, por lo que esta competencia resulta aplicable no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescente, sino en las controversias de conocimiento judicial.

Por ello, al revisar el Parágrafo 4° del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se identifica sin lugar a equívocos que cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligado a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto el defensor de familia con competencia para conocer el procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será

el del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, y dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Con referencia al Título Ejecutivo que contiene la obligación alimentaria, la Ley 2097 de 2021, en su artículo 2 señala:

“(…) La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario (…)”.

De aquí se concluye que no se hace distinción alguna de presentar el título en original o primera copia.

Se debe en este mismo sentido, remitirse al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 que indica que el acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada y el parágrafo 1 del mismo artículo menciona que las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio, por lo cual la copia simple será suficiente para solicitar la inscripción en el REDAM.

El procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

Al respecto la ley 2097 de 2021, en su Artículo 3 establece:

“...Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2º. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción**, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro...”.

En la segunda parte del artículo anterior, se establece el procedimiento para verificar la existencia de la mora como paso previo a la inscripción del dato personal en el REDAM, el cual se enmarca en **la eficacia al derecho al debido proceso, en su componente del derecho de defensa, en tanto confiere al deudor la oportunidad de manifestar su oposición en aquellos casos en que haya acreditado el pago de la obligación y, con ello, la improcedencia del registro**, sin embargo, el contenido del artículo deja de lado un aspecto esencial y es la forma de efectuar notificación del inicio del procedimiento al deudor alimentario.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite que se debe adelantar para la inscripción en el REDAM, se debe dar aplicación a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y en este mismo sentido el ICBF a emitido diferentes memorandos entre estos el Radicado No: 202320000000114623 que da Línea Técnica en algunos aspectos.

Que el memorando mencionado indica como parte del procedimiento que se debe adelantar por parte de la Defensoría de Familia, lo siguiente:

“...

- Tan pronto se reciba la petición el(la) defensor(a) de familia mediante auto de trámite verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de conformidad con el numeral 1 de la presente línea técnica. Es decir:

- Que la población sea niños, niñas y adolescentes o jóvenes cuando el título ejecutivo se haya constituido siendo menores de edad.
- Que exista omisión en el pago de alimentos de tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no.
- Que se aporte el título ejecutivo en donde consten las obligaciones de alimentos, aun cuando no contenga las consecuencias del artículo 9 de la Ley 2097 del 2021 se deberá dar inicio al trámite en virtud del interés superior y la prevalencia de derechos. Que no se trate de una sentencia judicial.

- Datos personales (nombres, apellidos, número de documento de identidad) y datos de ubicación física y/o electrónica del deudor para garantizar las debidas notificaciones y el derecho a la defensa y contradicción.

En caso de que se desconozca la información de ubicación del deudor se recomienda tener en cuenta que la información suministrada obra en garantía al principio de buena fe y bajo la gravedad de juramento, por lo que se deberá dar trámite a la solicitud de registro en el REDAM.

Con el ánimo de dar garantía al de derecho de acceso a la justicia, en caso de que la solicitud se presente sin el cumplimiento de los requisitos, la autoridad administrativa solicitará la subsanación al(la) solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁹.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, se emitirá acto administrativo motivado ordenando el cierre y archivo del trámite y la petición.

- B. *“Previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa¹⁰. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”*

- Si la solicitud cumple con los requisitos del numeral A el(la) defensor(a) de familia deberá realizar auto de trámite ordenando correr traslado al deudor alimentario que se reputa en mora y la notificación personal¹¹ de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1437

de 2011. De no poderse realizar esta notificación, se procederá con la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 69 del mismo cuerpo normativo.

Debe tenerse en cuenta que, si se desconoce la dirección de notificación del deudor se dará aplicación al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 se establece la obligación de garantizar *“en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”*.

Se entiende que el término de traslado de cinco (5) días es para que el deudor se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer en el trámite. Ahora bien, se pueden presentar dos situaciones:

Segunda situación: Que el deudor no aporte pruebas que demuestren el cumplimiento del pago total de las obligaciones, caso en el cual la autoridad administrativa resolverá por medio de resolución motivada la procedencia de la inscripción en el REDAM.

La resolución que resuelve el trámite deberá notificarse personalmente o por aviso de acuerdo con las normas señaladas.

En la misma resolución se comunicará a las partes el derecho a interponer el recurso de reposición que deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹⁶. El recurso debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación¹⁷.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

...”

Teniendo en cuenta los postulados anteriores, me permito indicar que uno de los aspectos relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es ante todo la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

Que frente a las Notificación que se deben realizar dentro del trámite, se realiza remisión a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indica:

“...Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...”.

Respecto a las pruebas que aporte el deudor alimentario que se reputa en mora, y su análisis de existencia de justa causa para el No pago, me permito indicar que la Ley 1437 de 2011 trae en su Artículo 3 “...previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, **al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa...**”, y a su vez en este mismo Artículo en el Parágrafo 2, menciona que “... Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción...**”.

Por lo que respecto a la determinación de la existencia o no de la Justa Causa, la Sentencia C – 032 de 2021, menciono:

“...229. En cuanto el parágrafo 3º debe partirse de advertir que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter doloso, por lo que su comisión depende de la inexistencia de justa causa para el incumplimiento, concepto del que hace parte la incapacidad económica del victimario. Al respecto, señala la alta Corporación:

“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Al respecto, la Sala de antaño ha precisado lo siguiente: Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

4. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una “justa causa”. Afirmó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos

fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...” (...)

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.”

Bajo este entendido, cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la falta de capacidad económica, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813).”

Por ende, el parágrafo 2º analizado guarda armonía con una comprensión del delito de inasistencia alimentaria en donde se requiere que la conducta (i) vulnere el bien jurídico tutelado, en este caso la familia; y (ii) se efectúe en razón de un comportamiento voluntario y consciente del sujeto activo, esto es, que se realice a título de dolo. Estas dos condiciones se fundamentan, esta vez desde la perspectiva constitucional, por el carácter excepcional que tiene la sanción penal debido al alto grado de interferencia que contrae para la autonomía individual.

230. Es evidente que este estándar es diferente al exigido para la inscripción del deudor moroso en el REDAM. Esto debido a que dicha inclusión se guía exclusivamente por el incumplimiento sistemático de obligaciones civiles y, en consecuencia, no puede analizarse bajo los requerimientos propios del reproche penal. Por lo tanto, es compatible con la Carta Política que el Legislador estatutario haya reservado las exigencias mencionadas en el fundamento jurídico anterior al ámbito penal, puesto que en lo que respecta a la exigibilidad de pretensiones ante la jurisdicción civil, el reclamo se restringe a la dimensión patrimonial de la acreencia alimentaria. Es a esta dimensión a la que, a su vez, se circunscribe la finalidad del REDAM, lo que demuestra la validez de la regulación examinada...”

“...Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria...”

Con referencia a la Liquidación de intereses como otro postulado importante al momento de la inscripción en el REDAM, se procede a observar que el Numeral 5 del Artículo 5º de la Ley 2097 de 2021, señaló que la inscripción en el REDAM deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar la liquidación.

“5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.”

En este mismo sentido, el Decreto 1310 de 2022 señalan el interés frente a las obligaciones en mora sin hacer mención alguna sobre el pacto de intereses a una tasa especial, por lo que el ICBF por medio del memorando Radicado No: 202410410000043943 considero:

“...en primer lugar, que la liquidación de intereses procederá de acuerdo al valor o porcentaje establecido en título ejecutivo, los cuales tendrán plenos efectos en su ejecución, en segundo lugar, y de no contar la

fijación de intereses moratorios en el documento que constituyó la obligación, los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en el artículo 1617:

“ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª Los intereses atrasados no producen interés.

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Así las cosas, la tasa de liquidación de los intereses será establecida en el artículo 1617 del Código Civil, esto es seis (6) % anual...”.

Que el ICBF por medio de los memorandos que ha generado para el desarrollo del trámite de inscripción del REDAM, entregando una herramienta tecnológica para realizar la liquidación de los mencionados intereses, por lo que realiza la remisión de un archivo Excel denominado LIQUIDADOR_DEUDORES_MOROSOSV2, el cual se deberá utilizar para la tasación de los respectivos valores.

Ahora bien, frente a los recursos que trae la Ley 2097 de 2021, se establece la Resolución que ordena la inscripción en el REDAM, cuenta con el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

También se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue indicado por el memorando Radicado No: 202320000000114623 haciendo referencia a lo que puede suceder cuando se presenta el Recurso de Reposición:

Con relación al recurso de reposición, puede suceder:

- a) Si pasados los 10 días las partes no interponen recurso de reposición el(la) defensor(a) de familia deberá emitir la constancia de firmeza de la resolución y poner en conocimiento al MinTIC¹⁸ de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 y lo reglamentado en el Decreto 1310 del 2022 o la forma de registro dispuesta por el operador designado.

- b) De presentarse el recurso de reposición la autoridad administrativa deberá confirmar o revocar su decisión.

Si el(la) defensor(a) de familia confirma la decisión deberá ordenar el registro del deudor en el REDAM y poner en conocimiento al MinTIC¹⁹.

Si el defensor(a) de familia revoca la decisión deberá ordenar el cierre y archivo del trámite y la petición.

El acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso se notificará personalmente o por aviso en los términos señalados anteriormente.

Con relación al desarrollo y funcionamiento de la herramienta tecnológica que se diseñó para la respectiva inscripción del moroso, el Decreto 1310 de 2022 establecido que:

“...ARTICULO. 2.2.23.3. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. *Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM): Banco de datos electrónico de carácter público y gratuito, creado a partir de la Ley 2097 de 2021, que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.*

ARTICULO. 2.2.23.5. Designación. del Operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para efectos del presente Decreto se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

ARTICULO. 2.2.23.10. Tipo de información que se suministrará a los usuarios de la información y formato único de inscripción en el Registro. El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones diseñará un formato único de inscripción de registro que dispondrá en su sede electrónica, y como operador del Registro administrará exclusivamente la siguiente información oficiada por las Fuentes de la Información:

- 1. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.*
- 2. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.*
- 3. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.*
- 4. Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo).*
- 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.*
- 6. Cantidad de veces que el deudor alimentario moroso ha sido objeto de inscripción en el REDAM.*
- 7. Identificación de la autoridad que ordena el registro.*
- 8. Fecha del registro.*
- 9. Estado de registro...”*

Conforme a lo esbozado líneas arriba, se concluye que posterior a la constancia de Ejecutoria y firmeza de la Resolución, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 en un Plazo no Mayor a Cinco (5) días hábiles se procederá al Registro del Deudor Alimentario Moroso, es decir se deberá diligenciar el formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada denominada REDAM.

Que Únicamente las entidades Fuentes de Información (Juzgados, Comisarías y Defensorías) y el Operador por solicitud de las Fuentes de Información, pueden Iniciar Sesión en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, para inscribir, actualizar información o cancelar una obligación alimentaria, en virtud de la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Único Reglamentario 1310 de 2022, por lo que este indica:

“...ARTICULO 2.2.23.13. Deber de verificación. La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae exclusivamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano...”.

Así también, conforme a los postulados el Decreto 1310 de 2022, no se requiere que el Defensor de Familia efectué algún otro trámite diferente al mencionado en párrafo anterior, es decir que No está en la obligación de oficiar a las entidades que aplican las consecuencias del Artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

Es importante en esta instancia, mencionar las consecuencias que trajo la Ley 2097 de 2021, para las personas morosas que son inscritas en el REDAM, por lo que el Artículo 6, indico:

“...Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

- 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.*

Parágrafo 1º, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

Parágrafo 2º, La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano...”.

Por último, y no siendo menos importante, la Ley 2097 de 2021 en el Parágrafo 3 del Artículo 3, estableció la posibilidad de que el deudor acredite el pago de las obligaciones adeudas con posterioridad a su inscripción en el REDAM, por lo que deberá presentar dicha acreditación ante la Defensoría de Familia quien mediante acto administrativo declarara cancelada la obligación y oficiara a la entidad encargada del REDAM con el propósito de cancelar el registro.

ANALISIS JURIDICO

De acuerdo a los postulados legales referidos anteriormente, me permito indicar que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales indicadas para el trámite de inscripción en el REDAM, toda vez que se agotaron una a una dichas etapas, en los siguientes términos:

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

1. Los requisitos para admitir el trámite se cumplieron en su totalidad, ya que se emitieron diferentes Autos donde se ordenaron realizar algunas diligencias tendientes a la consecución de los datos de ubicación del señor SILVA, y se ordenó correr traslado, observando esto en los Numerales 1 al 13 del acápite de antecedentes, determinando además, que dentro de los requisitos se aportó Título Ejecutivo Escritura Publica Numero 0283 de la Notaria Segunda de Garzón de Cesación de efectos civiles matrimonio civil divorcio y liquidación sociedad conyugal donde consta la obligación de Alimentos, al igual que se indicó que el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** adeudaba el pago de mas de Tres (3) cuotas de Alimentos.
2. Que dicho Auto de traslado fue Notificado de manera correcta como se indica en los Numerales del 14 al 22 del acápite de antecedentes, dando cumplimiento a los postulados legales de la Ley 2097 de 2021 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Que dentro de los términos legales de traslado, el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** guardo silencio, y no se presentó al despacho a justificar o informar el pago de las cuotas adeudadas, por lo cual No existe Justa causa que impida la inscripción del mencionado en el REDAM, toda vez que como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.
4. Que, al No demostrarse el pago de las cuotas alimentarias, se procede por este despacho a determinar que existen los presupuestos legales para ordenar la inscripción del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.
5. Que conforme a lo determinado en el numeral anterior, con el fin de poder establecer con exactitud los valores de las cuotas alimentarias adeudadas y los intereses de estas, se procede a establecer, lo siguiente:
 - 5.1. De acuerdo a la solicitud escrita de la Peticionaria, el señor RONALD SILVA JIEMENEZ adeuda las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre del año 2023, y de Enero a Julio de 2024.
 - 5.2. Que de acuerdo al titulo ejecutivo aportado, la Cuota Alimentaria fue establecida en el año 2021 por el valor de Setecientos Mil pesos (\$ 700.000).
 - 5.3. Que en el titulo ejecutivo se estableció que el aumento anual de la Cuota alimentaria corresponde al % del aumento del Salario Mínimo Legal Vigente para cada año.
 - 5.4. Que en el titulo ejecutivo no se establece los intereses moratorios que se cobrarían ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias.
 - 5.5. Que no se indicó por la peticionaria que se adeudaran valores diferentes por concepto de Educación, Salud o Vestuario.
6. Que en razón a lo estipulado en el numeral anterior, se procederá por esta Defensoría de Familia a realizar la actualización de la Cuota Alimentaria de cada año de acuerdo al incremento que se estableció, y se liquidaran los Intereses de las cuotas alimentarias adeudadas aplicando el interés legal que determina la Ley como se esbozó en párrafos anteriores, y se establecerán las cuotas adeudadas hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el REDAM, es decir hasta el mes de Agosto de 2024, por lo que para efectos de lo anterior, se utilizara la herramienta creada por el ICBF LIQUIDADOR_DEUDORES_MOROSOSV2 dándose como resultado, lo siguiente:

INCREMENTO POR SALARIO MINIMO

AÑO INCREMENTO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SM	VALOR INCREMENTO	CUOTA AÑO SIG
2008		6,41%		
2009		7,67%		
2010		3,64%		
2011		4,00%		
2012		5,80%		
2013		4,02%		
2014		4,50%		
2015		4,60%		
2016		7,00%		
2017		7,00%		
2018		5,90%		
2019		6,00%		
2020		6,00%		
2021		3,50%		
2022	\$ 700.000,00	10,07%	\$70.490	\$770.490
2023	\$ 770.490,00	16,00%	\$123.278	\$893.768
2024	\$ 893.768,00	12,00%	\$107.252	\$1.001.020
2025				
2026				

FECHA INC dd/mm/aaaa	FECHA FIN dd/mm/aaaa	VALOR CUOTA ALIMENTOS	CUOTA TOTAL	PAGO O ABONO	SALDO	TASA INT	MESES MORA	INTERESES	SALDO FINAL	
1/01/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	20	\$85.057	\$978.825	
1/02/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	19	\$80.588	\$974.356	CUOTA + INTERESES \$19.605.598
1/03/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	18	\$76.119	\$969.887	
1/04/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	17	\$71.650	\$965.418	
1/05/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	16	\$67.182	\$960.950	
1/06/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	15	\$62.713	\$956.481	
1/07/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	14	\$58.244	\$952.012	
1/08/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	13	\$53.775	\$947.543	
1/09/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	12	\$49.306	\$943.074	
1/10/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	11	\$44.837	\$938.605	
1/11/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	10	\$40.369	\$934.137	
1/12/2023	30/08/2024	\$893.768	\$893.768		\$893.768	0,50%	9	\$35.900	\$929.668	
1/01/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	8	\$35.203	\$1.036.223	
1/02/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	7	\$30.197	\$1.031.217	
1/03/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	6	\$25.192	\$1.026.212	
1/04/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	5	\$20.187	\$1.021.207	
1/05/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	4	\$15.182	\$1.016.202	
1/06/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	3	\$10.177	\$1.011.197	
1/07/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	2	\$5.172	\$1.006.192	
1/08/2024	30/08/2024	\$1.001.020	\$1.001.020		\$1.001.020	0,50%	1	\$5.172	\$1.006.192	

Así las cosas, atendiendo los postulados de la ley 2097 de 2021 y 1437 de 2011, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la autoridad administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción del señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.247 de Neiva, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, por lo que se deberá proceder al diligenciamiento del formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada para tal fin por MINTIC.

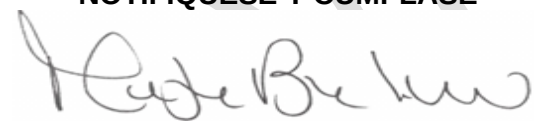
SEGUNDO: Declarar que las sumas de dinero adeudas al mes de Agosto de 2024 por el señor **RONALD SILVA JIEMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.247 de Neiva, en razón a lo manifestado por la señora **CAROLINA SILVA VARGAS**, y en aplicación de la herramienta tecnológica entregada por el ICBF, corresponde a la suma de **Dieciocho Millones, Setecientos Treinta y Tres Mil, Trecientos Setenta y Seis Pesos (\$ 18.733.376)** por concepto de Cuotas Alimentarias, y **Ochocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Veintidós Pesos (\$ 872.222)** por concepto de intereses, para un total adeudado de **Diecinueve Millones, Seiscientos Cinco Mil, Quinientos Noventa y Ocho Pesos (\$19.605.598)** , a favor del Niño **THOMAS ALBERTO SILVA SILVA**.

TERCERO: Recordar al deudor, que cuenta con la posibilidad de acreditar el pago de las obligaciones adeudas, esto con posterioridad a su inscripción en el REDAM, y deberá solicitar la CANCELACION de la inscripción ante la Defensoría de Familia.

CUARTO: Notificar de manera Personal o por Aviso al correo electrónico o por publicación en la página Web del ICBF, a los señores **RONALD SILVA JIEMENEZ y CAROLINA SILVA VARGAS** de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ
Defensora Séptima de Familia
CZ La Gaitana